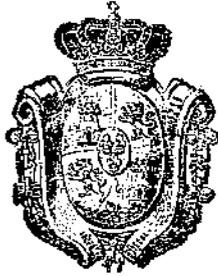


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1834.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 450.

Estando inmediata la época en que debe subastarse la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1853, con arreglo á lo prevenido por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 15 de Marzo último, en la parte que no se opongan entre sí; he acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que gusten interesarse en la referida licitación, puedan dirigir sus proposiciones por el correo á este Gobierno de provincia, ó bien depositarlas en la caja buzón que desde 1.º de Octubre inmediato se hallará colocada al efecto en la portería del mismo.

Para que los interesados puedan tener exacto conocimiento de las Reales órdenes citadas, se insertan á continuación; advirtiéndoles que además de los ejemplares que expresa la disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre, se entregará otro al Comandante de la Guardia civil. Leon 15 de Setiembre de 1852.—El G. I., Juan Piñan.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que se cita en la circular anterior.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1853 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación del Boletín oficial del año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de cada año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y

con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidieré que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1838.

6.ª Se darán boletines extraordinarios cuando el

Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.^o Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.^o En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes, del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.^o Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar mrs. de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.^o Inmediatamente desnes de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.^o El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.^o El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^o Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

Aadiciones á las anteriores condiciones, formadas en virtud de lo prevenido en Reales órdenes.

10.^o condición; Será cargo de el editor el gasto que ocasione el franqueo de los Boletines dirigidos por el correo á los pueblos.

11.^o El editor se ha de obligar á imprimir, publicar, precitar y franquear al mismo precio que el ejemplar de cada Boletín el pliego de impresion de los repartimientos de Contribuciones directas que será del mismo tamaño y forma de letra que aquel; entendiéndose que la publicacion de dichos repartimientos se ha de verificar en los cinco pri-

meros meses del año y con sujecion á los modelos que acompañan á la Real orden de 15 de Marzo del que rige.

Real orden de 9 de Octubre de 1849 que tambien se cita.

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletín por todo el tiempo á que se extienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Núm. 451.

Direccion de Administracion.—Boletines oficiales.

Para facilitar la ejecucion de la Real orden de 10 de Febrero último, espedita por el Ministerio de Hacienda y publicada en la *Gaceta* del día 12, por la cual se mandó insertar íntegros en los *Boletines oficiales* de las provincias los repartimientos individuales de las contribuciones Territorial é Industrial del corriente año; y en consideracion á que dicho servicio extraordinario no pudo tenerse presente cuando se verificaron las subastas y adjudicacion del ordinario para imprimir y publicar dichos *Boletines oficiales* durante el presente año, la Reina, de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.^o Se sacarán copias arregladas á los modelos adjuntos, números 1.^o y 2.^o, de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio, despues que sean aprobadas.

2.^o Los Ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la Administracion dichas copias, que deberán extenderse en papel blanco, y pasarse, previa comprobacion con los originaes, á las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresor de los errores ó equivocaciones que en la impresion pudieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia, se sacarán por la Administracion.

3.^o El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones, será de cargo de los presupuestos municipales en el presente año.

4.º Reconociendo y respetando las actuales contratas para la publicación de los *Boletines oficiales*, los Gobernadores de las provincias procederán a verificar convenios con los editores de los mismos, acerca de la cantidad que haya de abonarseles por los suplementos que exija la inserción de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido en sus contratas para cada pliego de publicación; en el supuesto, de que, si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio extraordinario de que se trata, se sacará á subasta dentro del término de 15 días, con arreglo á lo que prescribe para las de *Boletines oficiales* la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos Gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la impresión deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del *Boletín*.

5.º Desde el año inmediato de 1853, se considerará la inspección de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de *Boletines oficiales*, adicionándose por los Gober-

nadores con dicho objeto una condición en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

6.º Luego que los Gobernadores de las provincias conozcan el coste de la publicación de los repartimientos de este año, procederán á su distribución entre los Ayuntamientos de la manera que ahora se verifica para la suscripción al *Boletín*, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevistos.

7.º Para simplificar aun mas esta operacion en los años sucesivos á contar desde el de 1853, el importe de la suscripción de *Boletines oficiales*, obligatorio á todos los pueblos, será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capítulo 7.º, titulado *Otros gastos*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MODELO 1.º
CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE	Año de 1852.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1853.	REALES VELION.
Cantidades adicionales á recargos previamente autorizados.	por 100 de este cupo para gastos municipales.
	por 100 ídem para los provinciales.
	Recargo para cubrir partidas fallidas y perdones del año anterior.
	por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de las mis- mas en la caja del Tesoro.
Total que hay que repartir.	

Riqueza imponible del pueblo segun el amillaramiento formado para este reparto.

Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.

	REALES VELION.
Por el cupo principal.	
Por el recargo para gastos municipales.	
Por ídem para los provinciales.	
Por el que se destina á cubrir partidas fallidas y perdones.	
Por el de cobranza, entrega y conduccion de fondos.	
Total gravámen.	

Repartimiento individual que forma el ayuntamiento de este pueblo de los expresados *reales al respecto de* *por*
100 del capital imponible de cada contribuyente.

NOMBRE de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Cuota anual de contribucion y recargos.	NOMBRE de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Cuota anual de contribucion y recargos.
D. Francisco Perez.	Tierras.	2,000	292.32	Alfonso Saiz.	Tierras.	500	73. 8
D. Antonio Gil.	Tierras.	2,000	541.32	Francisco Andrés.	Tierras.	2,000	460.10
	2 casas.	200			Una casa.	200	
	Ganaderia.	1,500					
D. Andrés Delgado.	Tierras.	2,000	292.32				
José Ruiz.	Idem.	500	73. 8				
Juan Antonio Torres.	Tierras.	2,000	541.32				
	Cultivo.	200					
	Ganaderia.	1,500					
Santiago Alva.	Tierras.	2,000	292.32				
Antonio Diaz.	Cultivo.	2,000	292.32				
				Total.			

Fecha y firma.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE

Año de 1852.

Matrícula general que para el año de 1852 forma la (Administración ó) el Alcalde del citado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida contribucion, con arreglo á las tarifas vigentes y distribución hecha por los respectivos gremios.

NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIA ó PROFESION QUE EJERCEN.	Cuotas de contribucion para el Tesoro sin recargos. Reales vellón.	Cuotas con los recargos de interés común y embroua. Reales vellón.
D. José Ruiz	Almacenista que vende por mayor frutas coloniales.	5,000	6,932.13
D. Manuel Cabrero.	Empresario del teatro.	3,000	3,466. 0
D. Felipe Sanz.	Fabricante de jabon.	800	924.10

Total.

Fecha y firma del Administrador ó Alcalde.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 452.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid me dice haberse fugado de aquel presidio el día 23 del actual el confinado Nicolás Esteban, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de Guardia civil, y dependientes de vigilancia procuren su captura; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido. Leon 25 de Setiembre de 1852.=E. G. I., Juan Piñan.

Presidio peninsular de Valladolid.=Media filiacion.=Entró en 1.º de Enero de 1851.=Nicolás Esteban, hijo de Fausto y de Brigida Hernandez, natural de Sango, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 21 años, oficio jornalero, sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chata, barba regular, color sano, cara redonda, estatura 5 pies.

Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid en 31 de Octubre de 1850 sobre robo á doce años de cadena temporal.

Desertó en este día habiendo salido del cuartel á las órdenes del cabo Francisco Encinas á buscar agua para la limpia y ollas del rancho. Valladolid 23 de Setiembre de 1852.=El Mayor, Matias Lapiana.=V.º B.º=El Comandante, Mendez.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 453.

El Alcalde constitucional de Villaquejada me dice en 21 del actual haber sido recogidas y depositadas dos caballerías halladas en los plantíos de aquella villa á orillas del río Esla; añadiendo que el sitio en donde estaban, y la circunstancia de haberse sacado una de la orilla del río donde estaba caída y enredada en el ronzal hacen sospechar que el dueño al pasar el vado haya sido arrastrado por la corriente aun cuando hasta ahora ninguna señal cierta se encontró que confirme las sospechas. Dice

ademas que en una de las caballerías se hallaron dos pellejos con una cántara de vinagre en cada uno, por lo que se supone que el dueño vendía este artículo. En su vista, y mientras se continúan las correspondientes diligencias, he creido oportuno anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á las dos citadas caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion. Leon 27 de Setiembre de 1852.=G. I., Juan Piñan.

Señas de las caballerías.

Un macho viejo de seis cuartas de alzada, pelo negro, rozado toda el lomo y costillares, sin aparejo, que se supone quedó en el río, con cabezada de lana vieja, y ronzal de cáñamo.

Un pollino pequeño viejo, pelo negro, rozado el lomo, aparejado con lomillos y jalma de estopa, un costalito estrecho de estopa encima, y dos pellejos con vinagre, reatados con una lia de esparto vieja.

AVISOS.

Los trabajadores que quieran ocuparse en las explanaciones del ferro-carril de Isabel segunda, pueden presentarse en Alar del Rey á los destajistas que han contratado dichas obras.

Colegio de San Juan en Oviedo, preparatorio para toda clase de carreras.

Este colegio, abre sus clases, que se han suspendido durante las vacaciones de verano, el 1.º de Octubre próximo. Hay clases de instruccion primaria completa, de segunda enseñanza, y de comercio y partida doble y de adorno como dibujo, música y lengua francesa. Se admiten pupilos desde seis años en adelante á seis, ó siete reales diarios. Los que deseen enterarse de las condiciones de admision y demas bases del establecimiento pueden dirigirse á D. Tomas Rivero, vecino de Oviedo.